

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	47001315300120220017700
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IRINA VANEGAS PALACIO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por la parte ejecutante y ejecutada.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

Dentro del proceso de pertenencia que se iniciara en razón de la demanda ejecutiva presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra IRINA VANEGAS PALACIO, se presentó escrito suscrito por la apoderada de la parte ejecutante y la ejecutada, en el que solicita se dé por terminado el proceso por pago “de las cuotas en mora” de la obligación.

La forma normal de un proceso declarativo es la sentencia, pero los ejecutivos con el pago (entendida esta como la satisfacción del acreedor, según el tipo de obligación de que se trate), y el legislador ha señalado como formas anormales de terminación: la transacción, el desistimiento de pretensiones por decirlo de alguna manera expreso, en contraposición con el tácito, que sería otra forma.

Es pertinente precisar que aunque no puede acudir al artículo 462 del C.G. del P., que regula lo concerniente al pago de la obligación, pero refiriéndose al pago total y aquí es de las cuotas vencidas, lo que nos indica que se hizo uso de la posibilidad que prevé el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, es decir restituirle el plazo, cobrando solo las cuotas en mora; como tampoco podemos pasar por alto que de conformidad con los Art.11 del C.G. del P., y el Art. 228 de la Constitución Nacional, las normas procedimentales no pueden convertirse en obstáculos para los derechos perseguidos por los sujetos procesales.

Por ello, dado que el Artículo 314 del C. G del P., dispone:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Así las cosas, se observa dentro del presente asunto, que la parte ejecutante junto con la ejecutada presenta escrito solicitando la terminación por pago sin que este sea total, a la luz de la norma citada, ello equivale a desistir de las pretensiones, como en ella se señala, Siempre que sea de manera incondicional salvo acuerdo de las partes.

En el presente asunto el escrito fue presentado por las apoderadas demandante y de la ejecutada. Por ello, dado que aún no ha habido un pronunciamiento definitivo en el presente proceso se, de conformidad con los poderes que tienen los apoderados, se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara TERMINADO el proceso, desistimiento de la demanda ejecutiva seguida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra IRINA VANEGAS PALACIO por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que hayan sido decretadas, por secretaría líbrense oficios.

**TERCERO:** No se accede al desglose de los documentos anexos a la demanda tales como pagarés, escritura pública, pues estos no fueron aportados en físico, sino de manera virtual

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme la presente decisión trasládese la carpeta que corresponde al presente expediente, a los procesos concluidos, sin que ello implique eliminación del mismo en la plataforma de tyba.

Notifíquese y Cúmplase

**MÓNICA GRACIAS CORONADO**  
Jueza

Firmado Por:  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ee112e3a4a2735df0ceb555020c95f6172c362c608fd29846396f485ddb5ed**

Documento generado en 30/06/2023 06:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**